



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, 10 ABR 2001

VISTO: el expediente T.C.P. – S.C. N° 209/97, caratulado “S/INVESTIGACIÓN S/COMPENSACIÓN P/AFECTAR VEHÍCULO PARTICULAR P/TRABAJOS A INFUETUR SR. MIGUEL A. DAVALOS”; y,

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones con original de la Orden de Pago 155, extendida a favor de MIGUEL DÁVALOS fechada el día 4/3/94 por el importe de PESOS MIL (\$ 1.000) en concepto: “COMPENSACIÓN P/AFECCIÓN VEHÍCULO PARTICULAR P/TRABAJOS INFUETUR” con el conforme del beneficiario y con la rúbrica de FERNANDO JORGE MUÑOZ.

Que a fs. 4 y 5 obran agregadas copia de la Póliza N° 1.704.150/8 de la Cooperativa de Seguro Ltda. OMEGA SEGUROS, emitida en Buenos Aires el 15/06/93, sobre el vehículo Automóvil CHEVROLET CHEVETTE, modelo 92, dominio V047714 y fotocopia de la Cédula de identificación del citado automotor y licencia de conducir a nombre de Miguel Ángel DAVALOS, respectivamente.

Que obra a continuación Resolución del Instituto Fueguino de Turismo N° 112/94 fechada el 2/3/94, la que en su artículo 1° dispone: “AUTORIZAR y APROBAR el gasto por Adicional Compensación por Vehículo por la suma de PESOS MIL (\$ 1.000) en concepto de pago afectación del vehículo del Agente DAVALOS, Miguel, durante el mes de febrero de 1994.” El exordio del acto sustenta esta decisión en el Decreto Provincial N° 145/93, por el cual se crea el Adicional “Compensación por Vehículos” para los agentes dependientes de Ceremonial y Protocolo que afecten su automotor particular para el uso de las funciones y actividades propias de la administración pública provincial.

Que a fs. 7, obra Orden de Pago 585, extendida a favor del Sr. DÁVALOS con fecha 24/06/94 por la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 650), con el conforme del beneficiario y la rúbrica del Sr. Rubén MUÑOZ.

Que a continuación de los actuados obra Factura B N° 0000-0000024 de fecha 21/06/94, a nombre del Instituto Fueguino de Turismo, con la aclaración “V047714 (CHEVET BICAPA)”, describiendo “Reparación de chapa, baúl, travesa cola, paracolpe. Total Mano de

///...2.-

...///2.-

Obra y Pintura", por la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 650).

Que el Sr. DÁVALOS suscribe una presentación fechada el día 3/6/94 dirigida al Sr. Secretario de Política Interna, en la que informa que recibió la carta documento 2474 del Automóvil Club Argentino por la que rechaza el reclamo efectuado por el siniestro ocurrido el día 10 de mayo a su automotor. Asimismo solicita que el organismo se haga cargo de la reparación en razón que el mismo se produjo por razones de trabajo encomendadas por el Sr. Secretario, *"en situaciones confusas, por razones de hielo"*. Al pie obra pase del destinatario al Sr. Director de Administración solicitando se atienda lo solicitado. A fs. 10 corre agregada original de la carta documento aludida. A continuación, fs. 11 y 12, obran sendos presupuestos.

Que por Resolución del Instituto Fueguino de Turismo N° 340/94, obrante a fs. 13, se autoriza el pago de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 650), reconociendo en los considerandos que *"se había afectado su derecho particular para realizar tareas propias de este Instituto"* y *"que es necesario abonar la reparación del vehículo particular del Agente DÁVALOS, Miguel puesto que el mismo estaba realizando tareas para el Infuetur."*

A fs. 14 corre agregada Orden de Pago N° 843/94, fechada el día 12/9/94, a favor de Miguel DÁVALOS, en concepto "CANCELACIÓN POR AFECTACIÓN DE VEHÍCULO EN CARRERAS DE PERROS Y MARCHA BLANCA" AL INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO, por la suma de PESOS UN MIL (\$ 1.000).

Que con fecha 20/8/94 se emitió la Resolución del Instituto Fueguino de Turismo N° 465/94, de elementos esenciales similares a la ya citada N° 112/94, para abonar el pago del ya citado Adicional por el mes de julio del año 94.

Que tomando como base el Informe de la Auditora Fiscal obrante a fs. 16/18, con fecha 26 de agosto de 1997, la Vocalía de Auditoría de este Tribunal emite la Resolución N° 94/97, la que en su artículo 2° mantiene montos pendiente de aprobación, conforme detalle de su Anexo I.

Que en respuesta a dicha observación, el entonces Secretario de Política Interna Oscar D. TEDOLDI manifiesta que la O.P. 155/94 se adecuó al Decreto 145, ya que ese Instituto no contaba en su estructura con Dirección de Ceremonial.

Que con fecha 20/10/97, mediante Informe T.C.P. N° 373/97, se entiende que las previsiones del Decreto N° 145/93 son de carácter excepcional y transitorio y que no son atendibles las razones argumentadas por el funcionario en razón de la inaplicabilidad del citado acto administrativo en el ámbito del INFUETUR, por lo cual la Auditora interviniente

///...3.-



...///3.-

solicita opinión legal.

Que mediante Informe Legal C.A. N° 06/98 se entiende que el mencionado Decreto no resulta de aplicación en el asunto examinado, atento que su artículo 1° establece el ámbito de la misma siendo, además, por establecer disposición de fondos, de interpretación restrictiva, opinión que hace suya el entonces Vocal Legal.

Que con fecha 17/10/97, la Vocalía de Auditoría emite la Resolución N° 132/97, la que en su artículo 2° mantiene una suma pendiente de aprobación, de acuerdo a detalle en Anexo I, en la que se observa la O.P. N° 843/94 por la suma de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00)

Que mediante el artículo 2° de la Resolución Tribunal de Cuentas – V.A. N° 161/97, fechada el 07/11/97, se mantiene pendiente de aprobación la O.P. N° 155/94 por la suma de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00), hasta tanto se expida el área legal del Órgano.

Que el Sr. TEDOLDI reitera en Nota INFUETUR N° 902/97 lo ya contestado en las observaciones del mes de junio del 94.

Que a través de Nota T.C.P. N° 144/98 del 10/03/98 dirigida al entonces Presidente del INFUETUR, Sr. Daniel LEGUIZAMÓN y dentro de la investigación especial, se le solicita documentación respaldatoria del servicio para la acreditación fehaciente de las O.P. Nros. 155/94, 585/94 y 843/94, además de la valoración del quantum del ahorro efectuado por la Administración en esta elección, comparándola con la contratación de un tercero.

Que con fecha 12/03/98 mediante Nota INFUETUR N° 224/98, el requerido tiene por evacuadas las dudas respecto de la documental respaldatoria de las citadas órdenes de pago tal lo manifestado en las observaciones de anteriores rendiciones y ratifica el encuadre del gasto en el Decreto Provincial N° 145/93.

Que mediante Resolución del Tribunal de Cuentas – V.A. N° 63/98 de fecha 29/06/98, Anexo III, *in fine*, se dispone incluir la O.P. N° 843/94 en la investigación especial que se tramita bajo Expediente N° 209/97.

Que la Resolución T.C.P. – V.A. N° 106/98 del 02/09/98 comunica a los Sres. Fernando Jorge MUÑOZ, Oscar Domingo TEDOLDI y Daniel Luis LEGUIZAMÓN que por Expediente N° 209/97 se tramitan las actuaciones referentes al pago del adicional por afectación vehículo a agente del INFUETUR durante el ejercicio 1994 considerando este Tribunal que se transgredió la normativa vigente para efectuara la contratación, resultando presuntos responsables

///...4.-



...///4.-

de dichas irregularidades, no aportando los acusados nuevos elementos de análisis a la causa.

Que a fs. 102, 103 y 105 obran, respectivamente, copias de los Cheques del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego N° 06209080 por la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 650,00), N° 06286760 de la misma entidad, por la suma de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) y N° 06209001 por la suma de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00), todos refrendados por los Sres. MUÑOZ y TEDOLDI.

Que en mérito a todas las constancias de autos, el entonces Vocal de Auditoría formuló Acusación contra los Sres. Fernando Jorge MUÑOZ, Oscar TEDOLDI y Daniel LEGUIZAMÓN por haber autorizado y efectuado pagos de adicionales indebidos no amparados en normas específicas y sin la debida documentación que demuestre que la Provincia haya recibido el servicio abonado en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 2.650,00).

Que en fecha 8 de junio de 1999 la Vocalía Legal emite la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 90/99 V.L. por la que se dispone la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad en contra de los *ut supra* citados.

Que notificados los acusados de este acto administrativo, articularon en escrito de defensa la excepción de prescripción de la acción resarcitoria, la que fuera declarada de previo y especial pronunciamiento en providencia de fecha 24 de setiembre de 1999.

Que sustanciada la excepción, la Vocalía Legal emite la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 05/00, desestimándola, fundando debidamente las razones en su exordio.

Que en atención a tal desestimación, se dispuso el diligenciamiento de la prueba ofrecida por las partes.

Que, las partes fueron llamadas a la presentación de alegatos, corriendo agregado a fs. 208/210 los de la Acusación y a fs. 211/213 la presentación de los acusados TEDOLDI y LEGUIZAMÓN.

Que se dispone como medida de mejor proveer solicitar al Banco de Tierra del Fuego remita copia autenticada de los cartulares obrantes a fs. 102 y 103, diligencia que se cumplimenta a fs. 217 y 218.

Que se dispone una nueva medida para mejor proveer con fecha 06/12/00 la citación de los testigos Adolfo BELTRAME, Jorge SALLES y Stella Maris DOMÍNGUEZ,

///...5.-



...///5.-

constando el acta de la audiencia de deposición a fs. 221-223.

Con fecha 19 de febrero próximo pasado, habiéndose producido las medidas dispuestas, se dispone nuevo plazo para que las partes aleguen sobre las pruebas en su mérito producidas.

Que los autos fueron llamados a resolver en definitiva, tal providencia de fecha 11 de marzo de 2001.

RESULTANDO:

DE LA ACUSACIÓN:

Formula acusación la Vocalía de Auditoría contra los Sres. Fernando Jorge MUÑOZ, Oscar Daniel TEDOLDI y Daniel Luis LEGUIZAMÓN en su carácter de responsables del daño causado al Estado, por haber autorizado y efectuado pagos de adicionales indebidos no amparados en normas específicas y sin la debida documentación que demuestre que la Provincia haya recibido el servicio abonado en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$2.650) o lo que resulte de lo probado en autos, con sus intereses.

Así se determinan tres hechos. El primero consistente en el pago por la suma de PESOS UN MIL (\$1.000) por "Compensación por Vehículo" durante el mes de febrero al agente DÁVALOS en atención a lo dispuesto por Resolución 112/94 en aplicación de lo dispuesto en Decreto Provincial N° 145/93 y tal el detalle de la Orden de Pago N° 155/94 con cheque BTF N° 06286760. El segundo por el pago al mismo beneficiario de la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 650) por reparación vehículo prestando servicios INFUETUR tal detalle de Orden de Pago N° 585/94 con cheque N° 06209080, en cumplimiento de lo dispuesto por Resolución N° 340/94. El último de ellos consistió en el pago de la suma de PESOS UN MIL (\$ 1.000) mediante cheque B.T.F. N° 06209001 según detalle de Orden de Pago N° 843/94 y según lo dispuesto en Resolución 465/94 la que se fundamentó también en Decreto Provincial N° 145/93.

Funda esta responsabilidad en la inexistencia de contraprestación probada, en la aplicación errónea del Decreto Provincial arriba aludido y aún, de aceptarse ésta hipotéticamente,

///...6.-

...///6.-

el incumplimiento de sus preceptos y sindicando como responsables a los agentes arriba citados a los que le imputa en atención a haber suscripto la documental necesaria para el libramiento del pago.

2.- DE LA DEFENSA:

En la contestación del traslado los Sres. LEGUIZAMÓN y TEDOLDI solicitan el rechazo de la acusación oponiendo la prescripción de la acción de responsabilidad, tal los términos del artículo 75° de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Argumenta que el plazo de tres años establecido por esta norma se encuentra cumplido, ya que se trata de una orden de pago fechada el día 3 de abril de 1994 y el acto administrativo que dispone la iniciación del juicio de responsabilidad fue emitido el día 8 de junio de 1999.

Y, además, que el citado artículo debe interpretarse conjuntamente con el artículo 48° del mismo plexo, no habiéndose determinado a la fecha de presentación, responsabilidades concretas.

3.- DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Habiéndole impreso el trámite de previo y especial pronunciamiento y posteriormente a la contestación del traslado y diligenciadas medidas para mejor proveer, este Tribunal resolvió su desestimación mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 05/00 V.L., del 4 de febrero del 2000.

Dicho acto, habiendo sido debidamente notificado tal constancias de fs. 171/173, ha quedado firme al no haber existido a la fecha actividad administrativa ni judicial para discutir su validez.

4.- DE LA PRUEBA:

Sólo fue ofrecida por la Acusación, proveyéndose la solicitada, en mérito a lo cual se produjeron las absoluciones de posiciones de los acusados, tal constancias obrantes a fs. 193, 194 y 201. Procederemos a valorar las deposiciones al resolver las cuestiones de responsabilidad

///...7.-



...///7.-

en el acápite CONCLUSIONES.

Esta Vocalía dispuso como medida para mejor proveer la testimonial de los Sres. Adolfo Jorge BELTRAME, Jorge Luis SALLES y Stella Maris DOMÍNGUEZ, la que se produjo tal constancia de fs. 229, 230 y 231. Aportaron los elementos de convicción que se evaluarán en el acápite CONCLUSIONES.

5.- DE LOS ALEGATOS:

La Acusación, luego de realizar sucinta síntesis de los actuados, entiende que los acusados no han incorporado ningún elemento de convicción que permita desvirtuar los hechos que se les imputan, siendo ella la única que ofreciera prueba con ese fin y habiendo quedado acreditado que los acusados habían actuado con negligencia en el cumplimiento de sus funciones, siendo, además, solidariamente responsables.

Encuadra la conducta de los acusados en las prescripciones de los artículos 43°, 44° y 47°, ante el actuar negligente de los mismos en el cumplimiento de sus funciones, lo que vino a producir el perjuicio de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 2.650),

La Defensa de los Sres. LEGUIZAMÓN y TEDOLDI argumenta que las únicas piezas probatorias agregadas son el expediente del trámite y las absoluciones de posiciones. Indica que la acción se encuentra prescripta, argumentando nuevamente sobre tal hipótesis.

Con posterioridad a la medida de mejor proveer se dispone un nuevo plazo para la presentación de alegatos, presentándose nuevamente la acusación y merituando que si bien las testimoniales prestadas vienen a acreditar el cumplimiento de tareas esporádicas de traslado y cadetería pero no se ha suplido la inexistencia de una normativa que ampare el pago del citado Adicional, siendo en consecuencia arbitrario el otorgamiento del beneficio y el quantum pagado en ese concepto. Ratifica, por consiguiente, la petición de solicitud de cargos.

Por su parte el Sr. MUÑOZ presenta escrito que, si bien fue fechado, remitido y recepcionado extemporáneamente, se ha tenido presente. Allí relata las necesidades operativas

///...8.-

...///8.-

que hicieron necesario el desempeño del Agente DÁVALOS con su vehículo particular.

6.- CONCLUSIONES:

De conformidad a lo relatado, este Tribunal debe determinar A) si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal, B) si ellos les son achacables a los acusados, y C) si existe alguna causal eximente de responsabilidad patrimonial.

A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal:

La Acusación determinó tres hechos distintos aunque de mecánica administrativa similar. Tanto los actos administrativos que disponían los tres pagos como las órdenes de pago se encuentran agregados en original, como así también, copia certificada de los cheques mediante los que se realizara el pago, contando además con el reconocimiento expreso de los acusados en las absoluciones de fs. 193, 194 y 202. Es decir, no sólo no han sido desvirtuadas en mérito a probanzas documentales, sino que han sido aún ratificadas por los propios acusados.

A.1) Del pago del adicional por Compensación por Afectación de Vehículo particular.

Si bien la documental detallada no es irregular formalmente, entendió la Acusación que no se había constatado la prestación que se abonaba y que, además, no era posible admitir el encuadre legal en el Decreto Provincial N° 145/93 que venía a crear y reglamentar el Adicional "Compensación por Vehículos".

Respecto de la falta de acreditación de la prestación del servicio por el pago del Adicional en relación a los meses de febrero y julio, los testigos han depuesto extensamente sobre el particular, coincidiendo en que el Sr. DÁVALOS prestó el servicio en cuestión. Así el Sr. BELTRAME, entonces Director de Promoción, da cuenta de la actividad desplegada por el citado agente realizando trabajos de cadetería y distribución de material de administración, colaborando con el traslado de la gente que venía de Buenos Aires ante la realización de eventos como la Marcha Blanca (fs. 229). El Director de Eventos Especiales al momento de producirse los hechos

///...9.-

...///9.-

investigados, Sr. Jorge Luis SALLIES, depone a fs. 230 en este mismo sentido, manifestando que el citado trabajaba dentro de su área movilizándolo los equipos de los medios periodísticos a los distintos puntos turísticos con el automóvil Opel de su propiedad ya que el vehículo que poseía el IN.FUE.TUR estaba prácticamente sin funcionamiento. Por último, a fs. 231 obra la declaración testimonial de la Sra. DOMÍNGUEZ, quién también avala la actividad de traslado y movilidad realizadas por el Agente DÁVALOS.

En este sentido, el Secretario de Política Interna informó oportunamente en Notas de fs. 22, cuarto párrafo, y fs. 55, tercer párrafo, que el pago se amparó en la referida norma, que era la Dirección de Eventos Especiales la que se encontraba a cargo de la recepción y traslados de periodistas y personal y no se contaba con vehículos propios para realizar dichos traslados. Por su parte, a fs. 63/64 el entonces Presidente Sr. LEGUIZAMÓN argumenta que el pago de marzo se funda en los servicios que se prestara en febrero "*...relacionadas con tramitaciones inherentes a este organismo como el reparto de notas a diferentes entes provinciales, nacionales y prestadores de servicios turísticos privados.*" (sic).

Es decir, entendemos que se afectó el vehículo del Sr. DÁVALOS y se le abonar un adicional por esta razón, fundado en las Resoluciones INFUETUR Nros 112/94 y 465/94.

Como consecuencia de lo expuesto, entendemos que el pago de las sumas abonadas por el concepto de Compensación de Vehículo no ha configurado perjuicio fiscal, ya que el mismo tiene como sustento la probada contraprestación del servicio.

A.2) Del pago de la reparación del vehículo.

Consta en la solicitud del Agente DÁVALOS, fs. 9, y en la carta documento, fs. 10, que el siniestro ocurrió el día 10 de mayo del año 1994. Ahora bien, es de destacar que en dicho período no se abonó el Adicional por Afectación de Vehículo, lo que viene *prima facie* a presentar una duda insalvable respecto a la situación en la que se produjo el hecho dañoso.

Y esto decimos atento que no se ha agregado en autos ningún elemento usual para

///...10.-



...//10.-

la comprobación de siniestros de esta naturaleza, que además permitan dar cuenta de la mecánica del hecho dañoso, como así también del momento, lugar y condiciones de el/los conductores. Sólo tenemos una escueta e imprecisa manifestación del beneficiario y la denegatoria del Seguro que viene a sembrar más dudas aún sobre el responsable del siniestro, ya que deslinda su responsabilidad resarcitoria debido a que "*...no se considera a nuestro asegurado responsable del hecho de que se trata...*".

Así la Resolución N° 340/94 decide amparar el gasto pero adolece de vicios que lo tornan nulo, tiñendo de ilegalidad el procedimiento de pago que en él se funda, es decir la Orden de Pago N° 585/94, que se abonara con cheque N° 06209080. Por lo expuesto, entendemos sí se ha configurado el perjuicio fiscal por la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 650).

B) Si ellos son achacables a los acusados

Sin discusión por parte de los acusados, ha quedado establecida fehacientemente la conexión entre la conducta concurrente de los acusados y el perjuicio fiscal determinado.

En atención a la observancia del principio de defensa y atento el status y participación de cada acusado en los hechos demostrados, se analizará la situación de cada uno de ellos por separado:

B.1.- DANIEL LUIS LEGUIZAMÓN:

El citado fue el suscriptor de la Resolución que disponía abonar el monto de la reparación del vehículo propiedad del Sr. DÁVALOS, la que, en forma viciada permitió el pago sin causa efectuado mediante la orden de pago ya detalladas.

En este sentido, la responsabilidad del acusado se impone en razón de su comportamiento comisivo, al suscribir un acto administrativo no ajustado a derecho, sin amparo legal y que ha sido causal de un pago perjudicial para el erario público. Así también omite la función de fiscalización que debe forzosamente ejercer sobre la documental puesta a su firma.

Corresponde imputar al acusado un actuar culposo y negligente. En primer lugar, el resultado que causó el daño es imputable al funcionario a título de culpa "*cuando empleando*

///...11.-

...///11.-

la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverlas”.

En el segundo, se configura la negligencia al decir de Jorge MOSSET ITURRASPE, “Responsabilidad por daños”, Edit. Rubinzal-Culzoni, Tomo I, *“La negligencia consiste en una conducta omisiva, contraria a las normas que imponen determinada conducta solicita, atenta y sagaz. Obra con negligencia quien no toma las debidas precauciones.”*

Atendiendo al cargo que el acusado revestía al momento de los hechos, el tiempo de gestión y su calidad de empleado público, no podemos menos que afirmar que le correspondía realizar una actividad mínima de control en la documental a su firma, más aún cuando la misma tenía por objeto la libramiento de un pago con dineros públicos. En este sentido, las normas vigentes forman una red coercitiva que impone a los sujetos el deber genérico de su observancia.

Paralelamente el artículo 1112° del Código Civil expresamente viene a consagrar la responsabilidad civil de los funcionarios.

Colegimos, en consecuencia que existen causales de imputabilidad que permiten encontrar al Sr. LEGUIZAMÓN responsable del perjuicio fiscal ocasionado por el pago de la reparación del vehículo.

B.2.- OSCAR DOMINGO TEDOLDI

El citado Contador fue uno de los suscriptores del cartular 06209080, mediante el cual se canceló la Orden de Pago No. 585/94. Al momento de los hechos ocupaba el cargo de Secretario de Política Interna, creado por el artículo 25 de la Ley Provincial N° 65 y con las funciones establecidas en el artículo 27° del mismo plexo. El último de los citados artículos en su inciso f) textualmente expresa: *“suscribir, previa firma del personal responsable de la Tesorería del Instituto, cheques, plazos fijos, depósitos y otras operaciones bancarias o financieras;”*

Debía, no sólo como consecuencia de sus funciones específicas, sino en observancia de un actuar diligente, someter a revisión la documental puesta a su rúbrica, más aún cuando se disponía por ese medio de fondos públicos.

Se agrava su participación en razón de autorizar la petición del Agente DÁVALOS a fs. 9, sin efectuar ponderación ni análisis.

Así, se le imputa actuar culposo resultando de aplicación las normas citadas en el

///...12.-



...///12.-

acápite anterior.

B.3.- JORGE MUÑOZ

Tal las constancias de autos y su propia declaración, fue el entonces Director de Administración quien refrendó tanto la Orden de Pago observada como así también el cheque detallados en el acápite anterior.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe hacer aquí las mismas consideraciones que efectuáramos en el acápite b.1.) sobre la responsabilidad por las conductas comisivas y omisivas que provocaron el daño al Estado, siendo aplicables las normas allí citadas.

B.4.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si bien la participación de cada uno de los acusados ha tenido distintas modalidades, la actividad de cada uno de ellos ha sido necesaria para la consumación del hecho dañoso. Es decir, han actuado en forma conjunta pero inescindible, por lo que no es posible determinar grados de la participación ni, en su consecuencia, grados de responsabilidad distintos. Así el cargo patrimonial que de estas responsabilidades se deriva, debe ser reclamado a los tres acusados "in solidum", tal lo prescribe la Ley 50, en su artículo 46°.

C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial:

Como causales eximentes de responsabilidad sólo pueden ser consideradas aquéllas de una entidad tal que hubieran impedido el cumplimiento de las funciones atribuidas, tales como fuerza mayor o caso fortuito o error de hecho, no verificándose tales extremos en autos.

Es decir, no existen a juicio de los suscriptos causas eximentes de responsabilidad en el actuar de los acusados que impidan la formulación de cargo

///...13.-



...//13.-

patrimonial para el resarcimiento del daño probado.

7.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Éste ha resultado ser el único argumento esgrimido por la defensa de los acusados LEGUIZAMÓN y TEDOLDI. Sobre este particular, y del análisis de los términos de la contestación de la acusación y del alegato, se verifica que no se ha introducido otro elemento de discusión, tanto sobre la determinación de los hechos como de la responsabilidad de los involucrados.

Sobre el particular, se emitió la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 06/00 V.L., la que quedó firme ante la inacción de los interesados.

Entonces la factibilidad del reproche patrimonial es viable ya que no se encuentra óbice para su articulación.

Concluimos que el perjuicio fiscal causado al Estado Provincial por el pago incausado al Agente DÁVALOS por reparación de vehículo es responsabilidad de los Sres. JORGE MUÑOZ, OSCAR DOMINGO TEDOLDI y DANIEL LUIS LEGUIZAMÓN, por las causales ya detalladas precedentemente, resultando procedente dictar el presente acto administrativo, de conformidad a los artículos 23° y 62° de la Ley N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Eximir de responsabilidad patrimonial a los Sres. FERNANDO JORGE MUÑOZ, DNI N° 16.508.069; OSCAR DOMINGO TEDOLDI, DNI N° 11.415.105 y DANIEL LUIS LEGUIZAMÓN D.N.I. N° 11.299.785, por la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000) por el pago de las Órdenes de Pago 155/94 y 843/94 del IN.FUE.TUR, por los motivos expuestos en el exordio.-

ARTÍCULO 2°.- Formular cargo personal a los citados precedentemente por la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 650) por el pago de la Orden No 585/94. Dicho monto deberá ser abonado con sus respectivos intereses calculados desde que el daño fue producido y hasta la fecha de su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del

///...14.-

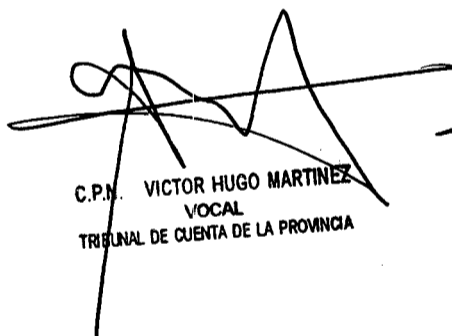
...//14.-

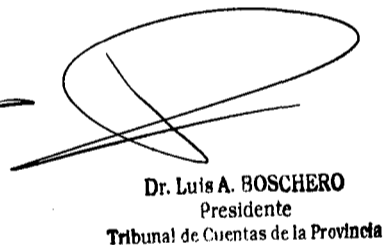
Fuego en sus operaciones de depósito a plazo fijo a treinta (30) días, la que deberá ser depositada en la cuenta corriente del mismo Banco N° 1-71-0300/2 en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, conforme los términos de los considerandos.-

ARTICULO 3°.- Notificar a los responsables con copia de la presente, haciéndole saber que deberán acreditar el pago de la suma arriba fijada dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo establecido en el artículo anterior, como así también que podrán interponer contra el presente los recursos de aclaratoria, revocatoria y revisión, los dos primeros en el término de tres (3) días y el tercero en el de diez (10) días, o, tal las previsiones del artículo 70° de la Ley 50, dentro de los treinta (30) días a interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia o entablar acción contencioso administrativa dentro del plazo de noventa (90) días según las disposiciones del artículo 24° del Código Contencioso Administrativo, todos los plazos a partir del día siguiente a la notificación de la presente aquí dispuesta.-

ARTÍCULO 4°.- Registrar. Dar al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, archivar.-

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 19 /01 V.L.-


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. Luis A. BOSCHERO
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia